



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el art. 3.º del R. D. de 22 de Marzo próximo pasado, el hacer estensivo á este Archipiélago el Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones, dictado en igual fecha para Cuba; habiéndose servido ordenar el Excmo. Sr. Gobernador General su cumplimiento por virtud de Superior Decreto de 5 de Mayo del año último, sin que entonces se hubiese llenado el requisito de publicación en el Reglamento de referencia en la *Gaceta de Manila*, ni el de haber sido comunicado á las dependencias del ramo: El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, por acuerdo de 14 del actual, la insercion de dicha Soberana en la *Gaceta de Manila*, para que produzca los efectos legales que son consiguientes.—Madrid, 15 de Mayo de 1891.—El Administrador general Don Estor Aguilara.

Dirección general de Administración Civil.—Negociación Central.—Por el Ministerio de Ultramar con fecha de 22 de Marzo último, y bajo el núm. 278, ha sido comunicada al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.—Con fecha 22 del corriente, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se dignó expedir el siguiente Real Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno; y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer lo siguiente:—Artículo primero. Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba y autorizado el Sr. Gobernador de Ultramar para ponerlo en vigor desde el día 1.º de Mayo próximo. —Art. segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene dicho Reglamento. —Art. tercero. Se hace estensivo, con carácter provisional, el citado Reglamento, á las Islas de Puerto Rico y Filipinas.—Por los Gobernadores generales de estas Islas se propondrán al Ministerio de Ultramar, en el plazo de tres meses, las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de las provincias, las cuales serán resueltas después de oído el Consejo de Estado.—Una vez resueltas las modificaciones que propongan los Gobernadores generales, se dará carácter definitivo al Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones en Puerto Rico y Filipinas.—Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—Al comunicarlo al Sr. Gobernador de Ultramar, se le remite adjunto un número de la *Gaceta de Madrid*, en que se inserta el referido Reglamento orgánico, para los fines previstos por el art. 2.º del Real Decreto trasladado, y que compete al Sr. Gobernador General».—Y dispuesto su cumplimiento por la misma superior autoridad, en decreto de 14 del actual, lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que produzca los efectos correspondientes, con inclusion de una copia autorizada del Reglamento á que se refiere el presente Real orden.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila, 5 de Mayo de 1891.—Justo Aguilara.—Sr. Administrador general de Comunicaciones.

Hay un sello que dice:—*Dirección general de Administración Civil.*—Filipinas.—Ministerio de Ultramar.—Exposicion. Señora: Si en todos los Cuerpos administrados y en los diversos Centros que constituyen la Administración pública es de necesidad absoluta la existencia de un Reglamento que preceptúe deberes, deslinde las atribuciones y defina los deberes de los funcionarios que los forman, es indudable que tal necesidad adquiere mayor importancia cuando, como en la ocasion presente, se trata de organismo administrativo á la par que técnico, y que está destinado á desempeñar servicios de índole tan delicada y especial como los de Correos y Telégrafos.—Ante esta suprema necesidad se ha creído el Ministro que suscribe en el deber de dedicar toda su actividad á la formación del Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, sin violentar por esto los trámites legales ni prescindir de informe ninguno, por que, si bien es cierto que urge dictar dicho reglamento, tambien lo es que debe armonizarse la rapidéz con la prudencia, para que pueda su doctrina legal plantearse, no solo sin detrimento de derecho alguno, sino, por el contrario, con beneficio de todos los legítimamente adquiridos y como garantía de los que puedan adquirirse en lo futuro.—Grato es poder manifestar á V. M. que el Reglamento orgánico á que se refiere el presente decreto, responde en su esencia á cuanto han informado los Centros consultivos de la Isla de Cuba, se cñe por completo al dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y está calcado en las bases primordiales del que rige para el Cuerpo de Telégrafos de la Península, y por esta razon, solo encierra su articulo aquellas variantes que exigen las condiciones especiales de nuestras provincias ultramarinas, tanto bajo el punto de vista administrativo como político.—Tienden las citadas variantes á robustecer la Autoridad de los Gobernadores generales de las Islas, á fin de que en calidad de supremos representantes del Gobierno de V. M. puedan en todos momentos, y con especialidad en los que á su juicio revistan carácter excepcional, ejercer la debida intervencion por medio de sus delegados en servicios de tal importancia, y se dirigen algunas modificaciones de las aceptadas por el Consejo de Estado á garantizar y elevar las consideraciones á que tienen legítimo derecho aquellos funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de la Península que sean destinados á prestar sus servicios á las provincias de Ultramar con arreglo al decreto de 6 de Febrero de 1874, consideraciones que, por otra parte, no aménguan las que corresponden á los funcionarios de otra procedencia que en las mismas provincias cumplen sus deberes con rigorosa subordenacion y dedican á la Administración pública su saber y su trabajo.—Es motivo de satisfacción para el Ministro que suscribe, fijar en este reglamento, de acuerdo con el Consejo de Estado, las atribuciones de la nueva Seccion técnica de los funcionarios de Telégrafos creada por Real decreto de 3 de Enero último, ó sea la Seccion de los Ingenieros electricistas, llamada, sin duda alguna, á ser en no lejano plazo, en Ultramar, simbolo de los elementos científicos que encierra el citado Cuerpo, y guia de los modernos progresos de la ciencia de la electricidad; serán los funcionarios que la formen los transmisidores del movimiento evolutivo de esta ciencia, cuyas aplicaciones, por virtud de lo dispuesto en los art. 1.º y 2.º del Reglamento, deberán estar bajo la inspeccion y vigilancia de los funcionarios de Telégrafos, para que de esta suerte constituyan estos la emigracion del saber y del honor patrio, bajo el punto de vista telegráfico, emigracion precisa y urgente en este como en todos los ramos administrativos y facultativos, para dignificar en breve, al amparo de la ciencia, nuestra Administración colonial.—Se conceden por este reglamento al personal insular las ventajas de que hoy gozan los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de la Península por lo que respecta á licencias y otros extremos de índole análoga, en primer término por ser justo, y en segundo por que así lo demanda la política asimiladora del Gobierno de V. M.—Termina el Ministro que suscribe proponiendo á V. M. la convenien-

cia de que este reglamento se haga estensivo á las Islas de Puerto Rico y Filipinas, toda vez que el servicio de Comunicaciones de las mismas se halla sujeto á idénticas bases que el de la Isla de Cuba, por cuyo motivo únicamente será preciso adoptar, despues de oidos los Centros consultivos de aquellas Islas, algunas modificaciones de forma, pero no de fondo.—Interín no se resuelven estas modificaciones, no tendrá este reglamento en Puerto Rico y Filipinas carácter definitivo y si únicamente el de provisional, medida de previsora prudencia que responde á lo informado por el Consejo de Estado, y á la, si no segura, por lo menos remota probabilidad de que puedan aquellas ser precisas y de conveniente planteamiento.—Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid, 22 de Marzo de 1890.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Becerra.

Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno:—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar la siguiente:—Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, y autorizado el Ministro de Ultramar para ponerlo en vigor desde luego.—Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene dicho reglamento.—Art. 3.º Se hace estensivo, con carácter provisional, el citado reglamento á las Islas de Puerto Rico y Filipinas. Por los Gobernadores generales de estas Islas se propondrán al Ministerio de Ultramar, en el plazo de tres meses, las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de las citadas provincias, las cuales serán resueltas, despues de oído el Consejo de Estado en pleno.—Artículo 4.º Una vez resueltas las modificaciones que propongan dichos Gobernadores generales, se dará carácter definitivo al Reglamento orgánico de los Cuerpos de Comunicaciones en Puerto Rico y Filipinas.—Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba.—Capítulo primero. Objeto del Cuerpo.—Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construccion y servicio de las líneas telegráficas, inspeccion de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende, asi como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á la Isla de Cuba.—Art. 2.º Estarán tambien bajo su inspeccion y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á empresas ó particulares, constituidas con arreglo á la legislacion vigente.

Capítulo segundo.—Dependencia y organizacion del Cuerpo.—Art. 3.º El Gobernador General de la Isla es el Jefe Superior del Cuerpo de Comunicaciones, cuyo Cuerpo dependerá inmediatamente del Administrador general.—Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá la Administración general encargada de la administracion y direccion del Cuerpo; la Intervencion general; la Seccion de Ingenieros electricistas, á cuyo cargo estará la parte técnica de los servicios; Centros de comunicaciones encargados del servicio y administracion de cada provincia, que se denominarán «Administraciones principales»; Inspeccion de cables y teléfonos, y Administraciones subalternas que cuiden del servicio en su localidad.—Art. 5.º El personal de Comunicaciones de la Isla de Cuba será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial prime o

de que este reglamento se haga estensivo á las Islas de Puerto Rico y Filipinas, toda vez que el servicio de Comunicaciones de las mismas se halla sujeto á idénticas bases que el de la Isla de Cuba, por cuyo motivo únicamente será preciso adoptar, despues de oidos los Centros consultivos de aquellas Islas, algunas modificaciones de forma, pero no de fondo.—Interín no se resuelven estas modificaciones, no tendrá este reglamento en Puerto Rico y Filipinas carácter definitivo y si únicamente el de provisional, medida de previsora prudencia que responde á lo informado por el Consejo de Estado, y á la, si no segura, por lo menos remota probabilidad de que puedan aquellas ser precisas y de conveniente planteamiento.—Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid, 22 de Marzo de 1890.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Becerra.

Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno:—En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar la siguiente:—Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba, y autorizado el Ministro de Ultramar para ponerlo en vigor desde luego.—Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene dicho reglamento.—Art. 3.º Se hace estensivo, con carácter provisional, el citado reglamento á las Islas de Puerto Rico y Filipinas. Por los Gobernadores generales de estas Islas se propondrán al Ministerio de Ultramar, en el plazo de tres meses, las modificaciones que exijan las circunstancias especiales de las citadas provincias, las cuales serán resueltas, despues de oído el Consejo de Estado en pleno.—Artículo 4.º Una vez resueltas las modificaciones que propongan dichos Gobernadores generales, se dará carácter definitivo al Reglamento orgánico de los Cuerpos de Comunicaciones en Puerto Rico y Filipinas.—Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba.—Capítulo primero. Objeto del Cuerpo.—Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construccion y servicio de las líneas telegráficas, inspeccion de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende, asi como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á la Isla de Cuba.—Art. 2.º Estarán tambien bajo su inspeccion y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á empresas ó particulares, constituidas con arreglo á la legislacion vigente.

Capítulo segundo.—Dependencia y organizacion del Cuerpo.—Art. 3.º El Gobernador General de la Isla es el Jefe Superior del Cuerpo de Comunicaciones, cuyo Cuerpo dependerá inmediatamente del Administrador general.—Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá la Administración general encargada de la administracion y direccion del Cuerpo; la Intervencion general; la Seccion de Ingenieros electricistas, á cuyo cargo estará la parte técnica de los servicios; Centros de comunicaciones encargados del servicio y administracion de cada provincia, que se denominarán «Administraciones principales»; Inspeccion de cables y teléfonos, y Administraciones subalternas que cuiden del servicio en su localidad.—Art. 5.º El personal de Comunicaciones de la Isla de Cuba será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial prime o

especiales determinarán con toda extensión las obligaciones y dependencias del personal de vigilancia y servicio.

Capítulo X.—Bases orgánicas de la carrera.—Art. 33. El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalafon para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán por mitad en cada una de sus clases los individuos de la de Oficial primero de estacion, todos los individuos procedentes de la Península y de la isla, la antigüedad relativa de sus empleos y denominaciones en Telégrafos.—**Art. 34.** Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decreto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán ocupar las vacantes de la clase superior inmediata que corresponda in'erín haya: 1.º Individuos de su misma clase que hubieren venido en su empleo.— Individuos de la Península que lo soliciten.—Solo el caso que no hubiera ni unos ni otros para ascender podrá ascenderse al más antiguo procedente de la Península de la inferior inmediata y que lleve de dos años en la isla.—**Art. 35.** El individuo más antiguo de su clase que hubiere venido de la Península en su empleo, tiene derecho á ascender en la primera vacante que ocurra de las correspondientes á la Península de la clase superior inmediata, con preferencia á los de la Península y á otro de la misma procedencia que lo solicite.—**Art. 36.** Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior en el que les corresponda y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, se les dará en Ultramar el empleo administrativo superior al que desistieron, siempre y cuando lleven dos años de residencia en la Isla de Cuba, pero no la denominación de Telégrafista que á dicho empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso, se les aumentará el sueldo que les correspondía, deduciéndolo del sobre sueldo del cargo que disfrutaban.—**Art. 37.** Los individuos de Telégrafos de la isla se constituirán en un cuerpo por rigurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutaban, formándose al efecto un escalafon general con todos sus individuos, tanto asimilados como no asimilados y excedentes por reformas.—Hecho esto, se les dará á cubrir por mitad con los de la Península las vacantes de cada clase en el Cuerpo de Comunicaciones, y figurarán en su escalafon en el punto que por antigüedad relativa les corresponda.—También se formará un escalafon de personal auxiliar de Aspirantes, Conserjes, Conductores, Celadores y Ordenanzas.—**Art. 38.** Los individuos no asimilados, pero que hubieren ingresado previo examen reglamentario pasado por la Escuela, no podrán ascender á la clase superior inmediata de Oficial primero de Estacion mientras no sufran el examen que se exige á los de la Península, de Telegrafia práctica.—Este examen lo verificarán ante un Tribunal compuesto del Administrador general como Presidente, con voto en caso de empate, y de cuatro vocales, dos de la Isla y dos de la Península, de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papeletas sacando cada uno á la suerte, y hablando media hora sobre cada una de ellas.—Los examinadores solo podrán hacer preguntas aclaratorias.—Una vez hayan cumplido con el requisito, tanto los Oficiales segundos de Estacion como los que hubieren hecho oportunamente, cuando los Oficiales primeros y segundos, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones con todos los deberes y deberes de los demás asimilados á los de la Península.—**Art. 39.** Los individuos de la Isla que se examinen, no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este Reglamento, siendo los primeros para la excedencia.—**Art. 40.** Las vacantes que ocurran de las plazas de la clase correspondientes á los de la isla, se programarán precisamente: 1.º En el excedente más antiguo de la misma clase, si le hubiere examinado.— 2.º En el más antiguo de la clase inferior inmediata, si no le hubiere examinado.— 3.º En el excedente más antiguo de la misma clase; y por último, en el caso de empate.—**Art. 41.** Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones, ya habilitados ó asimilados, podrán ser admitidos al servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año, ni por más de cinco.—**Art. 42.** Los que antes de terminada la licencia no hubieren prorrogado ó no pidan su vuelta al servicio, serán considerados como dimisionarios y bolearán del escalafon del Cuerpo.—**Art. 43.** Serán denegadas las solicitudes de los que encontrándose en licencia pretendan su vuelta al servicio antes de vencerse el plazo porque les fué concedida.—**Art. 44.** El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo que se encuentre en expectativa de destino desde el día en que se le concedió la licencia, y entrara en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedido de los límites que se establecieron en los edictos forzosos, en cuyo caso estos serán considerados con preferencia.—**Art. 45.** El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya ser-

vido dos años, por lo menos, desde su vuelta al servicio activo.—**Art. 46.** Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado su empleo.—**Art. 47.** Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administracion del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que la sirvan.— Cuando cesen en él solicitarán dentro del plazo de tres meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieren serán considerados como dimisionarios.—En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, despues de colocados los demás que se encuentren en expectativa de destino á la fecha de la solicitud.—**Art. 48.** Los que renuncien ó hagan dimision de su empleo, conservarán durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen, si antes no lo hubieren sufrido.—**Art. 49.** Si por causa de economía ó nueva organizacion hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo, pasarán á esta situacion los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.—**Art. 50.** Cuando se declaren excedencias por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en dicha situacion tendrán derecho al medio sueldo, tal y como está establecido para los funcionarios del Cuerpo de la Península, cuyas ventajas disfrutarán las que ocurran inmediatamente despues de publicado este Reglamento.—**Art. 51.** Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situacion, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos excedentes de su clase en aquella fecha.—**Art. 52.** Ningun individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta y oido el Consejo de Estado.—**Art. 53.** Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, no podrá en ningun caso reintegrarse en él.—**Art. 54.** Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que figuren en su escalafon, tanto que procedan de la isla como de la Península, siendo de las mismas categorías, disfrutarán de iguales sueldos, sobresueldos y gratificaciones, que al efecto deberán consignarse en los presupuestos.—**Art. 55.** El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones despues de amortizada toda excedencia, será única y precisamente para los de la isla, por la clase de Telegrafista segundo, Oficial quinto de Administracion, en virtud de examen y previa la instruccion adquirida en la Escuela del Cuerpo.—**Art. 56.** Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba no están obligados á prestar sus servicios fuera de la misma.—**Art. 57.** Para jubilaciones, Montepios y demás derechos pasivos estarán sujetos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba al Reglamento organico de las carreras civiles de Ultramar y demás disposiciones que rijan en la materia.—Los Conserjes, Celadores y Ordenanzas, tendrán derecho á la cuarta parte de su haber siempre que cuenten veinte años de servicios en el Cuerpo, no interrumpidos, sin notas desfavorables. Los que se inutilicen en el mismo, disfrutarán la tercera parte de su haber siempre que acrediten que su inaptitud ha prevenido de causas inherentes al servicio que desempeñaban.—**Art. 58.** Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmision de los telégrafos siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.—**Art. 59.** El Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.—**Art. 60.** Procederá la separacion del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia, que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo, que haya sufrido pena correccional ó afflictiva, ó que habiendo estado sujeto á procedimiento criminal no haya obtenido absolucion ó sobreseimiento libre.

Capítulo XI.—Disposiciones generales.—Artículo 61. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba prestarán, en manos del Jefe que les dé posesion, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.—**Art. 62.** No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepcion de las que directamente les den el Excmo. Sr. Gobernador General y Secretario General.—Sin embargo, los Administradores principales y los subalternos obedecerán las órdenes, y cumplimentarán cuanto dispengan de momento, respecto al servicio, las Autoridades guber-

nativas de la provincia ó distrito, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolucion que proceda.—**Art. 63.** Ningun empleado del Cuerpo podrá exponer queja alguna á la Superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera, sino por conducto de sus Jefes superiores.—**Art. 64.** En las oficinas telegráficas y postales no podrán ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevos, sin orden especial de los Jefes de las mismas, quienes responderán de las autorizaciones que concedan.—**Art. 65.** El servicio, régimen y contabilidad que ha de observarse en las oficinas respecto á la correspondencia telegráfica y postal, se sujetará á instrucciones especiales que se publicarán por separado, y en lo concerniente á consignaciones, rendicion de cuentas, formacion de nóminas, percepcion de haberes é ingresos en el Tesoro de cantidades que procedan de suspension de sueldos ó reintegros de cualquier clase, se sujetarán las oficinas á las instrucciones generales vigentes de contabilidad.—**Art. 66.** En la Secretaría del Gobierno General, y á disposicion de la primera autoridad de la Isla, se establecerá un Gabinete telegrafico con el número de aparatos y servidores necesarios para que, sin acudir á otro local de los destinados al servicio público, pueda el Gobernador General comunicarse con todas las Autoridades de la Isla.—Madrid, 22 de Marzo 1890.—Manuel Becerra.—Es copia.—Lopez Gamundi.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 22 de Mayo de 1891.

Parada y vigilancia Artillería, y núm. 74.—Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. Antonio Estéban.—Imaginería, otro de Artillería, D. Enrique Villamor.—Hospital y provisiones, número 73 segundo Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 73.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor.—José García Cogeces.

Marina.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO

Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por disposicion del Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero y Escuadra, se publican en la *Gaceta de Manila*, para general conocimiento, las cuatro Reales órdenes y estado que se acompañan, referentes al material de salvamento de naufragos que deben llevar los buques mercantes españoles.

Cavite, 18 de Mayo de 1891.—Guillermo Camargo.

Real orden de 22 de Diciembre de 1890.

Ministerio de Marina.—Direccion de Establecimientos Científicos.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro del ramo dice con esta fecha al Presidente del Consejo Superior de la Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de la petición de la Cámara de Comercio, Industria y Navegacion de Sevilla, en la que solicita el aplazamiento, hasta 1.º de Julio próximo venidero, del Reglamento de 11 de Abril próximo pasado referente al material de salvamento de los buques, ha tenido á bien conceder un último é improrogable plazo hasta 1.º de Julio referido, para que se plantee en todos los buques el Reglamento expresado.—Lo que de Real orden expreso á V. E. para su noticia y la de ese Consejo de su digna presidencia.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro del ramo, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1890.—El Director, Luis Martínez de Arce.—Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas.

Real orden de 27 de Enero de 1891.

Ministerio de Marina.—Direccion de Establecimientos Científicos.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de la carta V. E. núm. 2.033 de 27 de Noviembre último, con la que incluye copia de un expediente promovido por varios navieros y consignatarios, en súplica de que se les conceda un plazo para proveerse del material de salvamento que preceptúa el Reglamento aprobado por soberana disposicion de 11 de Abril próximo pasado y 6 meses para adquirir los demás pertrechos que se exigen en dicho Reglamento, ha tenido á bien disponer se acceda á la petición de los recurrentes, concediéndoles las prórogas que solicitan con carácter de improrogable.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina expreso á V. E. para su noticia y demás fines, como resultado de su referida carta. Dios guarde

